



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de septiembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 984/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 6 de febrero de 2008 D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 7 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar el 11 de diciembre de 2007, en el Centro "xxxx1", de xxxx2.



Expone en su escrito que “durante la clase de Educación Física, realizando un ejercicio de carrera junto al resto de sus compañeros, el alumno de segundo de primaria (...) cayó al suelo dándose un golpe muy fuerte en el rostro, a consecuencia del cual se produjo el desprendimiento de los incisivos, a consecuencia del cual se produjo el desprendimiento de los incisivos 11 y 21 (superiores), se le trasladó al Hospital por los padres para reimplante de los mismos”.

Asimismo indica que precisó asistencia médica, la cual sigue precisando en el momento de presentar la reclamación.

Reclama como indemnización la cantidad de 42.552,68 euros.

Acompaña a su reclamación fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor, ticket del parking por importe de 1,85 euros, cuatro facturas de farmacia por un importe de 6,90 euros cada una de ellas, factura de médico especialista en medicina legal y forense por importe de 100,05 euros, informe médico-legal que valora los daños sufridos por el niño en 42.383,18 euros y factura de la clínica dental de “qqqqq” por importe de 40 euros.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar de 14 de diciembre de 2007, en la que se hace constar que “durante la clase de Educación Física, realizando un ejercicio de carrera junto al resto de sus compañeros, el alumno de segundo de primaria (...) cayó al suelo dándose un golpe muy fuerte en el rostro, a consecuencia del cual se produjeron los daños indicados, se le trasladó al Hospital por los padres para el implante de las piezas”.

Tercero.- Consta en el expediente informe de la Directora Provincial de Educación de xxxx3 de 22 de febrero de 2008, en el que señala que “durante la clase de Educación Física, realizando un ejercicio de carrera junto al resto de sus compañeros, el alumno cayó al suelo dándose un golpe muy fuerte en el rostro, a consecuencia del cual se produjo el desprendimiento de dos incisivos”.

Cuarto.- El 25 de junio de 2009 la directora del Centro, previo requerimiento, emite informe sobre el accidente sufrido por el alumno en los siguientes términos: “Que el día 11 de diciembre de 2007, el alumno (...) de 2º



de Educación Primaria a las 9.30 de la mañana durante la clase de Educación Física y realizando un ejercicio de carrera junto al resto de sus compañeros, cayó al suelo dándose un golpe muy fuerte en el rostro, desprendiéndose los incisivos 11 y 21 (superiores); las profesoras presentes (...) dieron aviso rápidamente y recogieron ambos dientes sumergiéndoles en leche para su protección, seguidamente fue trasladado al hospital por los padres para el reimplante de las piezas”.

Quinto.- Por Orden del Consejero de Educación de 25 de noviembre de 2008, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

Sexto.- Mediante escrito de 2 de diciembre de 2008, notificado el día 10, se concede trámite de audiencia al padre del menor, que presenta escrito de alegaciones el 19 de diciembre en el que se reitera en su reclamación inicial y añade que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por silencio administrativo.

Séptimo.- El 7 de julio de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 4 de agosto de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (6 de febrero de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (7 de julio de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 11 de diciembre de 2007 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 6 de febrero de 2008, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un año señalado por la ley.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido, reiteradamente, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán concurrir los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se mantiene que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y no basta a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Antes de entrar a analizar el fondo del presente asunto, es preciso referirse a que los daños que se derivan del ejercicio de la educación física (actividades educativas que por sus particulares características pueden implicar un riesgo), no son siempre imputables al centro público docente por el hecho de desarrollarse durante las horas lectivas. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad, entre otras la adecuación de los ejercicios con la edad del alumno, con las instalaciones en



que se desarrolla, con la naturaleza de los aparatos empleados en su ejecución y el grado de dificultad que implican.

En el caso que se examina el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo -a pesar de haber tenido lugar durante la clase de educación física- por no ser consecuencia directa e inmediata de ella, sino que se debió a una causa fortuita como fue el que el alumno cayera de forma fortuita al realizar un ejercicio. Así se indica en el parte de comunicación del daño, que describe qué actividad estaban realizando en ese momento; de él se deduce que en ningún momento fue peligrosa ni inadecuada para alumnos de esa edad.

Por lo tanto, las lesiones no se produjeron como consecuencia de un ejercicio peligroso, arriesgado o inapropiado para los alumnos y tampoco se debieron a un defectuoso estado de las instalaciones. El accidente ocurrió de una forma imprevisible e inevitable. La caída se produjo en el centro educativo y durante el transcurso de las clases pero no como consecuencia del funcionamiento de la Administración Educativa.

Por ello se considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, ya que la caída trae causa directa e inmediata del tropiezo fortuito con ocasión de un ejercicio en la clase de Educación Física.

En el presente suceso concurre lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el "riesgo general de la vida". Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia; de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y



suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y habida cuenta que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, debe igualmente ponerse de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial -no justificada, puesto que ha de recordarse que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver-, trae consigo molestias y posibles perjuicios no sólo al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros, sino también a la Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.